



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N°: 4816

EXPTE N° 26786/2023

AUTOS: “LOPEZ, HERNAN HORACIO c/ MONI ONLINE S.A. s/DESPIDO”

Buenos Aires, 05 de noviembre de 2025.

VISTOS:

El acuerdo conciliatorio denunciado por las partes a fs. 95/98 y 99/102 y la ratificación del actor de la que da cuenta la pieza postal que antecede.

Y CONSIDERANDO:

I. En el sub lite, las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio en los siguientes términos: 1) La demandada Moni Online SA sin reconocer hechos ni derechos y al solo efecto conciliatorio ofrece abonar al actor la suma de \$8.000.000 (Pesos ocho millones) en dos (2) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de \$4.000.000 cada una de ellas, mediante depósito judicial, a realizarse el primer pago dentro de los diez (10) días corridos contados desde la fecha de homologación del presente acuerdo y el segundo y último a los treinta (30) días corridos de la fecha de pago de la primera cuota; 2) La parte actora reajusta su pretensión inicial a la suma referida en el punto que antecede y manifiesta que una vez percibido dicho importe nada más tendrá que reclamar de la demandada por las obligaciones que dieron origen a la presente causa, ni por ningún otro concepto emergente de la relación laboral habida entre las partes, ni proveniente de su extinción; 3) La demandada asume a su cargo las costas del perito designado en autos y reconoce en concepto de honorarios de la representación letrada del actor –Dr. Mariano Fernández- la suma de \$1.600.000 que se compromete a abonar extrajudicialmente, previa facturación de los mismos a Moni Online SA (CUIT N° 30-71233461-0) y envío de la correspondiente factura al e-mail proveedores@moni.com.ar con copia a eduardofdellepiane@gmail.com, dentro de los diez (10) días corridos contados desde la fecha de homologación del presente acuerdo a la cuenta de titularidad de letrado antes mencionado cuyos datos figuran en el acuerdo; 4) Las partes acuerdan que la falta de cumplimiento en término forma del pago de capital y honorarios acordados en el presente, producirá la caducidad de los



plazos de modo automático, haciéndose exigible el saldo acordado pactando una cláusula penal a partir de la mora en el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente de 0.3% diario hasta su efectivo pago y sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna; 5) Las Partes dejan aclarado en forma expresa que el reconocimiento de honorarios efectuado a favor del Dr. Mariano Fernández como única representación letrada del actor comprende toda actuación que hubiera desarrollado aquél en cualquier instancia del reclamo, tanto en la etapa prejudicial tramitada ante el SECLO como en todas las gestiones, presentaciones y actuaciones llevadas a cabo en el marco del presente expediente judicial. En tal sentido, el Dr. Mariano Fernández hace expresa manifestación de que, con el pago pactado en el acuerdo arribado con MONI ONLINE S.A. no tendrá nada más que reclamar bajo ningún concepto, ni por honorarios ni por ningún otro concepto o actuación relacionada, directamente con la presente causa; 6) La parte actora acepta de conformidad los certificados de trabajo (conforme art. 80 LCT) acompañados por Moni Online SA.

II. En atención a las posturas asumidas por las partes en los respectivos escritos constitutivos de la litis; el estadio procesal en que se encuentra la causa, y las condiciones del acuerdo denunciado, concluyo que las partes llegaron a una justa composición de sus derechos e intereses (art. 15, LCT) y, por tanto, corresponde su homologación.

III. Para regular los honorarios del perito contador considero necesario poner de relieve que, de acuerdo con la doctrina sentada por el Alto Tribunal en el precedente que se registra en Fallos: 329:1191, entre otros, la transacción o conciliación que pone fin al pleito es oponible a los fines arancelarios a los intervinientes en el proceso y que no participaron en el acuerdo respectivo (CSJN, 11/04/2006, “Murguía Elena Josefina c/ Green Ernesto Bernardo s/ Cumplimiento de contrato”; CSJN, 14/09/2009, “Lasala Mario Oscar c/ Logística La Serenísima S.A. y otros”, Fallos: 332:837; etc.).

Asimismo, tendré en consideración el mérito, la importancia y la extensión de la labor desarrollada y de acuerdo con las pautas que emergen del art. 38 de la LO y del art. 16, 21, 59, 61 y ccs. de la ley 27.423.

Los honorarios regulados no incluye el IVA por lo que deberá ser abonado por el obligado con más el porcentaje que corresponde a ese impuesto cuando el beneficiario sea responsable inscripto.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:** 1) Homologar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes con autoridad de cosa juzgada (arts.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

15 de la LCT y 69 de la LO); 2) Declarar las costas a cargo de la demandada y tener presente el reconocimiento de honorarios efectuado en favor de la representación letrada de la actora así como la forma de pago convenida; 3) Eximir a la demandada del pago de la tasa de justicia; 4) Regular los honorarios perito contador por la aceptación del cargo efectuada en la presentación de fecha 19/02/2025 en 0,5 UMA (que en la actualidad equivale a la suma de \$39.425 cfr. Res. SGA 2533/2025); 5) Hágase saber al interesado que a efectos del libramiento de giros electrónicos se deberá presentar, sin excepciones: La constancia **ORIGINAL** de titularidad de cuenta bancaria **EXCLUSIVAMENTE** a nombre del **actor**, emitida por el banco receptor de la transferencia, que contenga código QR y/o firma de personal autorizado por dicha entidad y, también, denunciar su número de CUIT o CUIL, si hasta el momento no lo hubiera hecho; y acompañar constancia de CUIL del actor/a obtenida de la página web de ANSES; 6) Hágase saber a los profesionales letrados y peritos intervinientes que, previo libramiento de giro en concepto de honorarios, deberán acompañar –sin excepciones- la constancia que acredite la titularidad bancaria a su nombre, emitida por el banco receptor de la transferencia. Hágase saber que, en caso de no poseer cuenta bancaria a su nombre, el interesado deberá gestionar su apertura en forma previa. Asimismo, hágase saber que, previo al libramiento del giro por honorarios, el interesado deberá prestar **declaración bajo juramento** acerca de haber sido el único profesional actuante en la causa por la parte que representa o acompañar las conformidades de todos y cada uno de los restantes letrados intervinientes, firmada electrónicamente por cada uno de ellos; también deberá prestar **declaración bajo juramento** acerca de la inexistencia de pacto de cuota litis homologado en la causa; Finalmente, se hace saber a los profesionales intervinientes que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 5º de la Resolución 1105/01 de la AFIP y Resolución de Presidencia CNAT. N° 399 del 24 de septiembre de 2004, previo a solicitar giros en concepto de honorarios deberán acompañar constancia actualizada que acredite su situación impositiva, con firma y sello de su titular que se encuentre vigente al momento de consentir el giro que se ordene; 7) Sin perjuicio de ello, en atención a la forma en que se pactó el pago de los honorarios reconocidos a la representación letrada de la parte actora, hágase saber que su cancelación deberá acreditarse en la causa mediante la correspondiente carta de pago o, eventualmente, constancia de transferencia bancaria (arts. 34, 36 y conchs. del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, previa citación fiscal, archívese.



Marina E. Pisacco
Juez Nacional

En el día y hora que surge del sistema de gestión judicial, notifique en forma electrónica la resolución que antecede a las partes, perito contador y al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal. Conste.

